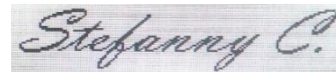


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o rechazo. Sírvase proveer.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA PINTO DE MANCIPE
DEMANDADOS: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICADO: 760013105-020-2023-00258-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1986

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que de los hechos de la demanda y las pretensiones de la misma se pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor **LOPOLDO MANCIPE PATIÑO**, el cual era pensionado por parte de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, información que se logra extraer de los documentos aportados con el escrito de demanda.

Bajo ese entendido, observa esta instancia que el trámite y conocimiento debe ser de la jurisdicción contenciosa administrativa por cuanto la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), es un Establecimiento Público, Entidad Descentralizada del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante el Decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los Decretos 3075 de 1955, el Decreto 782 de 1956, el Decreto 234 de 1971, el Decreto 2003 de 1984 y el Decreto 823 de 1995, conforme con los Decretos 1050 de 1968, el Decreto 3130 de 1968 y la Ley 489 de 1998, por lo cual goza de Personería Jurídica, Autonomía Administrativa, Patrimonio Propio e Independiente; Representada Legalmente por el Señor Director Brigadier General NELSON RAMÍREZ SUAREZ, según el Decreto 0855 del 03 de agosto de 2021, a su vez, lo pretendido como se indicó, es el reconocimiento y pago de la sustitución pensional que la entidad venia pagando en vida al señor LOPOLDO MANCIPE PATIÑO.

Bajo el panorama ofrecido por las anteriores consideraciones, resulta claro que, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a adoptar la decisión que en derecho corresponda, por lo que se remitirá por falta de Jurisdicción y competencia a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos de Cali.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 139 del C.G.P., indica en su inciso primero:

Siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior

funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso** (...) (negrilla del despacho).

Por lo anterior el Despacho DISPONE:

RESUELVE

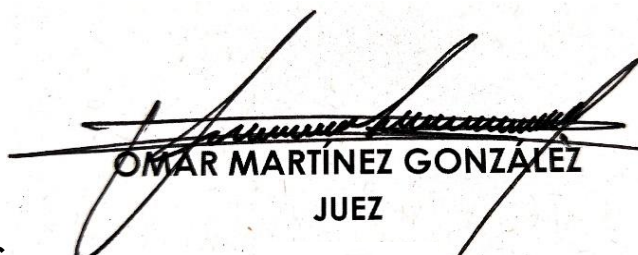
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado HECTOR HERNÁN ORTIZ VELEZ portador de la tarjeta profesional No. 189.714 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de MARÍA EUGENIA PINTO DE MANCIPE, en los términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: RECHARZAR POR FALTA DE COMPETENCIA por parte del Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMÍTASE POR COMPETENCIA el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali – Reparto, por ser los competentes para conocerlo.

NOTÍFIQUESE.

SMS

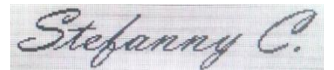

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023

En Estado No. 100 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYNN STEFANNY CEREZO RENTERÍA
SECRETARIA